

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2366-2018-OS/OR CUSCO**

Cusco, 25 de septiembre del 2018.

VISTOS:

El expediente N° 201800023171, el Informe Final de Instrucción N° 1480-2018-OS/OR CUSCO referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1725-2018-OS/OR-CUSCO a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.** (en adelante, empresa fiscalizada), identificada con RUC N° 20602054951.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Oficio N° 1725-2018-OS/OR CUSCO se remitió a la empresa fiscalizada, el Informe de Instrucción N° 1785-2018-OS/OR CUSCO del Inicio de procedimiento administrativo sancionador, referido a las observaciones detectadas durante la Supervisión operativa de fecha 24 de febrero de 2018, por haberse detectado que el porcentaje de error en doce (12) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 1.2.** De acuerdo a lo señalado en el informe de instrucción N° 1785-2018-OS/OR CUSCO, en la supervisión operativa de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos, en su actividad vinculada a Estación de Servicios, se verifico que la empresa fiscalizada incumplió la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, configurándose la siguiente infracción:

INCUMPLIMIENTO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en doce (12) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: 1.290%. -Error porcentaje caudal máximo: -1.290% y error porcentaje caudal mínimo: -1.290%.	Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; en concordancia con el artículo 86°, literal e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	Numeral 2.6.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD Y modificatorias.

- 1.3.** Mediante Oficio N° 1725-2018-OS/OR CUSCO notificado el 14 de junio de 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, por incumplimientos detectados en la supervisión operativa de control metrológico correspondiente a las obligaciones del procedimiento para el Control Metrológico en Grifos

y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.4. Mediante Carta con Registro N° 2018-23171, recibida el 05 de julio de 2018, la fiscalizada el presentó sus descargos al Informe de instrucción N° 1725 -2018-OS/OR CUSCO.
- 1.5. Con fecha de 16 de julio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1480-2018-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.6. A través del Oficio N° 934-2018-OS/OR CUSCO de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 24 de setiembre de 2018¹, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1480-2018-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. En fecha 24 de setiembre de 2018 la empresa fiscalizada presenta un documento en el cual realiza el reconocimiento de la infracción imputada y señala haber recibido la cédula de Notificación N° 4087-2018-OS/DSR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DEL CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

2.1.1. **Hechos Verificados:**

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L., ha realizado la actividad vinculada a Estación de Servicios, incumplimiento con el procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, toda vez que el porcentaje de error detectado en doce (12) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP), contraviniendo lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. **Descargos de la empresa fiscalizada.**

- i) **Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800023171, de fecha 24 de febrero de 2018.**

El agente fiscalizado manifestó: "...mi establecimiento se verifico que todas las mangueras se encontraban fuera del error permitido, Es por este motivo que

¹ En aplicación del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, al haberse presentado una carta donde se reconoce la infracción y se hace mención a la recepción de la Cedula de Notificación N° 4087-2018-OS/DSR, por lo que se evidencia la realización de actuaciones procedimentales del administrado que permiten suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acto administrativo notificado.

informo que mi establecimiento viene operando aproximadamente un mes y que el técnico que realizó la calibración de dichas máquinas seguramente no lo hizo tal como indica la normativa vigente, cabe indicar que también es parte de mi culpa por no verificar la calibración de las máquinas y confiar rotundamente en el técnico, es por este motivo que mi persona realizó la calibración debida a todas las mangueras que se encuentran operativas para esto adjunto algunas fotografías para evidenciar dicho trabajo realizado. Este procedimiento de calibración se realizó a las 12 mangueras de establecimiento que se encuentran operativas y las que fueron fiscalizadas.” Adjunta las (09) fotografías del Serafín ya calibrado y copias del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800023171.

- ii) **Descargos al Oficio N° 1725-2018, que contiene el Informe de Instrucción N° 1785-2018- OS/OR CUSCO, que inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.**

Mediante carta de fecha 05 de julio de 2018, manifiesta su reconocimiento de responsabilidad de las observaciones del expediente N° 201800023171 de fecha 24 de febrero del 2018 correspondiente a las calibraciones de los surtidores.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Respecto al descargo señalado en el literal i) del numeral 2.1.2 del presente informe, este ya fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1785-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 14 de junio de 2018, estimándose las acciones realizadas como acciones correctivas, toda vez que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma citada, precisa que para estos casos el factor atenuante será de -5%, sustento que fue expresado en el informe de instrucción referidos.

De igual manera, del literal ii) del numeral 2.1.2 del presente informe, el fiscalizado ha realizado el reconocimiento de su responsabilidad dentro de plazo establecido, respecto al incumplimiento del porcentaje de error detectado en doce (12) contómetros de las mangueras verificadas - excedía el Error Máximo Permisible (EMP), configurándose el literal g.1.1) del artículo 25 de Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que refiere “-50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador”, por lo que corresponde aplicar el factor atenuante citado.

Con relación al incumplimiento consignado en el numeral 1.1 del presente Informe, se concluye que a partir de lo actuado en la visita de supervisión de fecha 24 de febrero de 2018, conforme al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201800023171 y los registros fotográficos anexos al expediente sancionador, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP).

Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 24 de febrero de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

De otro lado, cabe señalar que el descargo efectuado por la empresa fiscalizada mediante escrito de registro N° 2018-23171, de fecha 05 de julio de 2018, fue valorado y evaluado por este órgano instructor, a través del Informe de Instrucción N° 1785-2018-OS/OR CUSCO, de fecha 14 de junio de 2018, desestimándose los mismos por los argumentos esgrimidos en el referido informe.

Sobre el particular, cabe precisar que los incumplimientos relacionados a control metrológico se encuentran dentro del numeral 15.3 del Artículo 15 de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, donde se precisa aquellos incumplimientos que no son pasibles de subsanación, tal como se indica en el literal h) de la cita legal antes mencionada “ Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros”.

Sin perjuicio de ello el literal g.3) del artículo 25 de la norma comentada, precisa que las acciones correctivas se tornan como factor atenuante, tal como se detalla: “Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%”; habiendo pasado la última fase de instrucción sin ningún descargo, no corresponde la aplicación del factor atenuante citado.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

- 2.1.4.** Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto a los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, con una multa de cinco con sesenta y siete centésimas (5.67) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2.1.6 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 18-00023171-01.

Artículo 2°. - **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - **NOTIFICAR** a la empresa **SERVICENTRO AVATAR E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe - Oficina Regional Cusco - OSINERGMIN
Órgano Sancionador